



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0098, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor David Levy Raposo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación que había interpuesto el señor David Levy Raposo contra la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00353, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la decisión demandada en suspensión ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Levy Raposo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00353 de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los licenciados Pablo González Tapia, Carmen Cecilia Jiménez Mena y José Enrique Pimentel Javier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a requerimiento de la sociedad comercial V ENERGY, S. A., al hoy demandante en suspensión, señor David Levy Raposo mediante el Acto núm. 203-2023, instrumentado por el ministerial Rafael



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eduardo Marte Rivera¹ el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037 fue sometida mediante instancia depositada por el señor David Levy Raposo en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por medio de la citada actuación procesal, el demandante requiere la suspensión de los efectos de la decisión impugnada hasta que se resuelva el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que, según alega, la ejecución de dicho fallo constituiría un daño irreparable a su derecho de propiedad, porque implica desalojar un local comercial (estación dedicada a la venta de combustibles y otros productos derivados de petróleo).

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a la sociedad comercial V ENERGY, S.A. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante Oficio núm. SGRT-861, recibido por la referida entidad el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

¹ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *En efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación examinó todas las pruebas aportadas de manera contradictoria y estableció que el contrato de arrendamiento de estación de servicio suscrito entre las partes disponía que el recurrente se comprometía a vender en la estación La Concha solo productos de la empresa recurrida; la alzada dio valor a los informes realizados por empresas de investigación privada en los que se constataba descarga de combustible distinto al comercializado por la parte recurrida en los almacenamientos soterrados de la estación La Concha.*

16) *Del estudio del fallo refutado también se verifica que la corte a qua valoró lo manifestado por la empresa Sodetransp en respuesta a la comunicación que se le envió, en la que dicha empresa indicó que mantiene un contrato de exclusividad de transportación de producto con la empresa Eco Petróleo Dominicana, S. A., y que le ofreció a dicha empresa varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha, con lo cual fueron corroborados los informes de investigaciones realizadas, determinando la alzada que esto constituía una violación al contrato suscrito entre los litigantes, por tanto, fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables y decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación.*

17) *Respecto a las alegaciones realizadas por la parte recurrente de que los elementos probatorios aportados por el recurrido se tratan de pruebas prefabricadas, es necesario señalar, que el aporte de las investigaciones privadas realizadas por Guardianes Antillanos y rendidas mediante informes no puede considerarse contrario al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. En ese sentido, es importante establecer que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

19) El estudio del fallo refutado pone de relieve que la corte de apelación al valorar los documentos aportados por el recurrente, contenido de investigaciones privadas contenidas en informes, a fin de demostrar las violaciones contractuales de parte del recurrente, entendió que estos eran los más idóneos para poder constatar de manera eficaz las irregularidades concernientes a la ejecución de los términos del contrato intervenido entre las partes, razonamiento que entendemos correcto, pues, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada asimiló que eran conforme a la realidad del caso que estaba conociendo, lo que es de su soberana apreciación, como ya hemos indicado.

20) De la revisión de la decisión cuestionada se verifica que la alzada constató que aunque el proceso administrativo llevado por ante Pro-Competencia no arrojó una actuación de deslealtad, por los documentos que ponderó, sí se verificaba una grave falta contractual, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, toda vez que trata de normativas distintas, ya que a través de su demanda original el ahora recurrido buscaba la resciliación del contrato por las faltas que le imputaba al recurrente, y a través del proceso administrativo solicitaba sanciones por violaciones a la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.

21) La parte recurrente también alega, que le fue violado su derecho de defensa al no ponderarse documentos aportados por este, en ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

22) En ese tenor, del examen de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se hayan transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad contra alguna de las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, pues el actual recurrente estuvo representado por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendió de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado.

23) En cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad por entenderse el actual recurrente propietario del punto comercial en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que del contrato intervenido entre las partes quedaba evidenciado que la actual recurrida era la propietaria de la estación con todo su equipamiento, aun cuando el recurrente haya administrado el negocio durante más de 20 años; señalando además que la compensación equivalente al punto comercial que establece la Ley 407-72, que regula la Venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares, es solo para el caso de cuando el mayorista una vez llegado el término del contrato decide no renovarlo, caso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no era el ocurrente, ya que se constató que se estaba solicitando la resciliación del contrato en razón de las violaciones cometidas por el recurrente –arrendatario-, las cuales, como se lleva dicho, la alzada pudo comprobar de los elementos probatorios sometidos al debate, por tanto, no se verifica la señalada violación al derecho de defensa.

24) Respecto al argumento del recurrente de que le fue retenida una falta y lo obligaron a pagar unos daños que no fueron demostrados, el estudio del fallo criticado pone de relieve que la alzada verificó la falta cometida por el recurrente al haber adquirido combustible de una compañía distinta a la recurrida, reconociéndole a esta última haber sufrido daños materiales consistentes en las ganancias dejadas de percibir en virtud de las violaciones que fueron comprobadas, por lo que dicho argumento carece de veracidad, en tal virtud, se verifica que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios bajo examen, por lo que se desestiman dichos medios.

28) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositada la comunicación de fecha 26 de enero de 2017, como tampoco constan las declaraciones dadas por los inspectores de Guardianes Antillanos por ante el notario Ramón Aníbal Guzmán, documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el examen de los vicios invocados, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración de los documentos cuya desnaturalización se invoca, con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada en su sentencia, le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentidos y alcance distinto.

29) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de la alzada le dieron un alcance diferente al contenido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contienen la comunicación de fecha 26 de enero de 2017 y las declaraciones dadas por los inspectores de Guardianes Antillanos por ante el notario Ramón Anibal Guzmán, en virtud de que no ha podido verificar la desnaturalización denunciada sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima el aspecto examinado.

30) En cuanto a la valoración hecha por la alzada de las declaraciones realizadas como medio de defensa por parte de la empresa Sodetransp, sin haber puesto en causa a dicha empresa; la corte a qua en su decisión estableció: los vehículos con registros () son propiedad de SODETRANSP, S. A., entidad comercial que, en respuesta a la comunicación DE-EN-2019-1193 que se le envió el 20/12/2019, manifestó que “mantiene con Eco Petróleo Dominicana, S. A. el contrato de exclusividad de transportación de producto... SODETRANSP ciertamente ofreció a Eco Petróleo Dominicana. S. A. varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha. Sin embargo, tales servicios de transportación fueron prestados por SODETRANSP en cumplimiento de la obligación contraída frente a Eco Petróleo Dominicana, S. A.

31) Con relación a dichas motivaciones, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, como hemos señalado en consideraciones anteriores, en su soberana apreciación de las pruebas, podía, como en efecto lo hizo, valorar las pruebas presentadas y determinar su credibilidad, y no era obligación de la alzada citar a la compañía Sodetransp como alega la recurrente, para que se pueda dar como cierto lo externado por la señalada empresa, por lo que se desestima este aspecto, verificando esta sala que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el segundo medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación examinado.

32) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

En su demanda en suspensión, el señor David Levy Raposo solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

2.- Criterios Clásicos de Tutela Judicial Anticipada para la Procedencia y Acogimiento de la Suspensión de la Decisión Recurrída:

a) Que la ejecución del fallo provoque un daño irreparable; b). - El fumus bonus iuris o apariencia de buen derecho; y c). -Que la requerida suspensión no provoque daños a un tercero.

3.-Pasemos a demostrar, que la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia SCJ-PS-22-3037 de Fecha 2/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple con los requisitos de admisibilidad de procedencia y acogimiento establecidos en su Precedente Constitucional.

a) Que la ejecución del fallo provoque un daño irreparable:

Hemos dicho con anterioridad que el impetrante, DAVID LEVY RAPOSO, beneficiario de un Derecho de Propiedad sobre el Punto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Estación de Servicio LA CONCHA; que ese Derecho Fundamental se encuentra configurado, en un Contrato de Venta de Punto Comercial. en un Contrato Supletorio del Punto Comercial en una Oferta Real de Compra por parte de la Impetrada al Impetrante; también hemos dicho que el Punto Comercial, es un bien intangible, que se concretiza en las Operaciones de Venta de Combustibles y otros productos derivados de petróleo en la Estación, así como otros servicios que se brindan en dicha Estación; que la Ejecución de la Decisión Impugnada implica no solo la Resciliación Contractual entre la arrendadora y el arrendatario, sino también y sobre todo el desalojo inmediato de la Estación. lo que consecuentemente implicaría la pérdida ipso-facto de su Derecho de Propiedad sobre ese bien que pasaría a ser operado por la impetrada o por quien en esta delegue. constituyendo esto una pérdida irreparable de la preindicada propiedad, toda vez que la misma se concretiza en operar ese bien; así las cosas, es evidente que una eventual variación de la decisión impugnada perdería eficacia frente al derecho invocado y agraviado por la naturaleza misma del bien protegido, que como hemos señalado se trata de un bien intangible.

b) El fumus bonus iuris o apariencia de buen derecho:

Tal como coincide la doctrina constitucionalista y administrativista, la apariencia de buen derecho o fumus bonus iuris, es una apreciación que tiene el juzgador sobre un mínimo de razonabilidad que tiene el imperante del derecho invocado.

En el caso del impetrante DAVID LEVY RAPOSO, la apariencia de buen derecho queda evidenciada en los Contratos y Oferta Real de Compra del Punto Comercial anteriormente señalados que configuran un derecho de propiedad sobre un bien intangible, como lo es EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PUNTO COMERCIAL, cuyo desalojo por venir encierra la ejecución de la sentencia impugnada y que causaría el daño irreparable de no poder volver a retornar a las operaciones de ese Punto Comercial del cual el ostenta la propiedad.

Si bien es cierto, que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC'0197/18 ha sentado el precedente de suspensión de desalojo de inmueble solo a vivienda familiar y no aplica ipso-facto a suspensión de desalojo de local comercial; no menos cierto es que, en el caso de la especie, aun cuando el desalojo es de un Local Comercial como lo es la Estación de Servicio "La Concha" el impetrante DAVID LEVY RAPOSO, no es un inquilino, ni un simple detallista del combustible que se expende en dicha Estación, sino que es el propietario absoluto del PUNTO COMERCIAL, y en esas condiciones expulsarlo de la Estación sería un grave e irreparable daño a un Derecho Fundamental que ha sido invocado durante todo el proceso y que le ha sido conculcado en todas las instancias jurisdiccionales donde ha sido parte.

c) Que la requerida suspensión no provoque daños a un tercero.

Sin lugar a dudas que este requisito de admisibilidad, procedencia y acogimiento de la solicitud de Suspensión Provisional de la ejecución de la sentencia impugnada es el que más se cumple en este caso, toda vez que la decisión a ejecutar está limitada beneficiar a una parte que en el caso de la especie es la impetrada y a perjudicar a otra parte que es la que impetra la suspensión. Su ejecución o suspensión solo atañe a V ENERGY S.A., Parte recurrida en la Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional e impetrada en la presente solicitud de suspensión, y a DAVID LEVY RAPOSO, Parte recurrente e impetrada en el señalado recurso y en la presente solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *...sobre casos similares existen precedentes en ese Tribunal Constitucional. En efecto, un inquilino de un local comercial, amparado en decisiones previas de este tribunal como la Sentencia núm. TC/0250/13, que suspende el desalojo de la vivienda familiar de la parte demandante, es decir, donde este reside con su familia, porque acarrearía consecuencias importantes para la parte y sus familiares, pretendió acogerse a dicho precedente, pero en su caso el pedimento fue rechazado, tal como fue decidido en la Sentencia núm. TC/ 0256/15, a través de la cual estableció que:*

"Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por el solicitante, este tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que no se pretende el desalojo de una vivienda familiar, sino que se verifica que el inmueble en cuestión es un local comercial donde funciona un taller de impresión."

23. *Por lo tanto, el daño que a DAVID LEVY RAPOSO se le pudiera causar con la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte es reparable; lo cual no es el caso, para VENERGY si se le obliga a tener que esperar que se agote la etapa de revisión constitucional.*

6. Pruebas documentales

Los documentos aportados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por el señor David Levy Raposo ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por la sociedad comercial V ENERGY, S.A., ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia fotostática del Acto núm. 203/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera² el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia fotostática del Oficio núm. SGRT-861, expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

² Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en resciliación de contrato, desalojo, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial V ENERGY, S. A., contra el señor David Levy Raposo, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018). Para el conocimiento de dichas pretensiones fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y ordenó desalojar el local comercial de operaciones de la estación de combustible “La Concha”, ubicada en la Parcela 110-REF-780 del Distrito Catastral 4 del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

A su vez, la referida decisión fue objeto de dos recursos de apelación; a saber: uno principal, interpuesto por la entidad V ENERGY, S. A., y otro incidental, presentado por el señor David Levy Raposo. Para resolver los referidos recursos resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00353, el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), acogiendo parcialmente el recurso principal y agregando un nuevo inciso a la sentencia que condena al señor David Levy Raposo a pagar una indemnización por los daños y perjuicios materiales a ser liquidados por estado, según los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, mientras que el recurso incidental fue rechazado.

En desacuerdo, el señor David Levy Raposo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022); esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor David Levy Raposo contra la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00353, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Mediante su demanda en suspensión, el señor David Levy Raposo procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de decisión jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada³. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

³ TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho fallo, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁴ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

e. Conviene, asimismo, destacar que mediante la Sentencia TC/0250/13⁵, esta sede constitucional trazó el precedente consistente en el acogimiento de las demandas en suspensión que versen sobre desalojos que conciernan a viviendas familiares, porque la ejecución podría causar daños irreparables. En efecto, dicha sentencia precisó lo que sigue:

9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Precedente reiterado en las Sentencias: TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0355/16, TC/0710/17, TC/0670/18, TC/0857/18, TC/0359/20, TC/0223/22, TC/0232/22, TC/0444/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

f. Sin embargo, también esta sede constitucional ha establecido que el precedente descrito en el párrafo que antecede no aplica para los casos de desalojo que involucren locales comerciales, como ocurre en la especie, porque el daño no es de tipo irreparable, sino -más bien- económico y puede recuperarse. En efecto, mediante la Sentencia TC/0256/15⁶ se dictaminó lo que sigue:

h. Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por el solicitante, este tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que no se pretende el desalojo de una vivienda familiar, sino que se verifica que el inmueble en cuestión es un local comercial donde funciona un taller de impresión. n. En ese sentido, este tribunal entiende, en lo concerniente al desalojo y la consecuente

⁶ Precedente reiterado en las Sentencias TC/0320/15, TC/0376/15, TC/0625/16, TC/0197/18, TC/0270/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación en daños y perjuicios, que el interés que defiende la parte demandante es de orden patrimonial, de modo que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.

g. El demandante, señor David Levy Raposo, sostiene que la ejecución del desalojo de la estación de combustible objeto del debate le causaría un daño irreparable, ya que no podrá retornar a sus operaciones comerciales y afectaría su derecho de propiedad. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional resalta que en la especie no estamos en presencia de un daño irreparable, sino de un escenario que, una vez materializado, sí tendría reparación, porque su impacto es esencialmente económico, no de afectación de bienes intangibles como ocurre en el caso de los desalojos que ponen en riesgo el núcleo familiar. Asimismo, respecto a la supuesta afectación al derecho de propiedad destacamos que este aspecto escapa al alcance de lo que puede ser abordado y solucionado mediante una demanda en suspensión, por ser una cuestión que atañe a la evaluación de los méritos que pudieran plantearse en lo principal, es decir, en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2023-0519.

h. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie sometida por el señor David Levy Raposo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor David Levy Raposo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor David Levy Raposo, así como a la parte demandada, sociedad comercial V ENERGY, S. A.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en las deliberaciones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme documentos, este caso se origina con la demanda en resciliación de contrato, desalojo, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios incoada por V ENERGY, S. A., contra David Levy Raposo con relación al local comercial -estación dedicada a la venta de combustibles y otros productos derivados de petróleo, La Concha-, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 035-18-SCON-01768 del 18 de diciembre de 2018, entre otras cosas, declaró resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado del referido local comercial de operaciones de estación de combustible “La Concha” ubicada en la Parcela 110-REF-780 del Distrito Catastral 4 Distrito Nacional.

2. Luego, dicha decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la entidad V ENERGY, S. A. y, otro incidental presentado por el señor David Levy Raposo ante la Primera Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00353 del 20 de julio de 2021, acogió parcialmente el recurso principal, y decide condenar al señor David Levy Raposo a pagar una indemnización por daños y perjuicios materiales, mientras que el recurso incidental procedió a rechazarlo, confirmando la sentencia en cuanto a lo demás.

3. Posteriormente, el señor David Levy Raposo interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3037 rechazó el recurso fundamentado entre otros motivos, en que:

...del examen de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se hayan transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad contra alguna de las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva...”

4. La sentencia antes citada, fue objeto de un recurso de revisión que, al momento de fallarse sobre el presente, aún no había intervenido decisión respecto del fondo del asunto.

5. La decisión objeto de este voto, rechaza la demanda en suspensión de ejecución, en virtud de lo siguiente:

*David Levy Raposo sostiene que la ejecución del desalojo de la estación de combustible objeto del debate le causaría un daño irreparable, ya que no podrá retornar a sus operaciones comerciales y afectaría su derecho de propiedad. Sobre este particular, **el Tribunal Constitucional resalta que en la especie no estamos en presencia de un daño***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable, sino de un escenario que una vez materializado si tendría reparación porque su impacto es esencialmente económico, no de afectación de bienes intangibles como ocurre en el caso de los desalojos que ponen en riesgo el núcleo familiar. Asimismo, respecto a la supuesta afectación al derecho de propiedad resaltamos que este aspecto escapa al alcance de lo que puede ser abordado y solucionado mediante una demanda en suspensión, por ser una cuestión que atañe a la evaluación de los méritos que pudieran plantearse en lo principal, es decir, en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2023-0519.

6. Esta juzgadora disiente de la decisión tomada por la mayoría de este plenario en cuanto que no procede la suspensión por tratarse de un asunto económico en el marco de un desalojo de un inmueble destinado para fines comerciales.

8. Asiento esta posición debido a que en la especie, no es una mera devolución de sumas de dinero una vez terminado el proceso, toda vez que se desnaturaliza el sentido de lo que se trata, puesto que resulta claro que el hoy solicitante no busca la suspensión meramente por la inversión que pudo haber realizado en el lugar, que es fácilmente deducible, sino que el mismo desarrolló un punto comercial en ese inmueble que de no suspenderse la decisión, este lo perdería en su totalidad, porque la fidelidad de las personas que asisten al lugar se vería mermada con el cierre. Ello sin contar, la pérdida de empleos que se genera producto de esto.

9. Es debido recordar que en materia comercial, el punto comercial es visto como un patrimonio cuyo valor resulta del tiempo y otros factores utilizados por su propietario en la adquisición y conservación de una clientela, dentro de las cuales se incluye el espacio físico, que determina el público que asiste en razón de las comodidades, de la cercanía, las facilidades del espacio, o porque de alguna manera asocia el producto con el lugar, y cuyo cambio podría generar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pérdidas del anglicismo “*engagement*”, que es el nivel de compromiso, entusiasmo y lealtad que tiene una audiencia con una marca. Es por ello que, cuando un establecimiento comercial busca migrar de un espacio físico, prepara su clientela y crea los medios para que el cambio no resulte intempestivo.

10. Asimismo, la decisión por la que ejercemos el presente establece que en este caso “no se trata de bienes intangibles”, obviando que el patrimonio de una empresa está compuesto por una serie de derechos y obligaciones entre los que distinguimos bienes tangibles y bienes intangibles. Siendo bienes intangibles el *know how* de la empresa, que son los procesos que hacen que la unidad económica sea capaz de producir un determinado producto o prestar un servicio concreto; la marca con que se identifica, las patentes y los derechos de autor y de propiedad intelectual; todo lo cual lleva detrás un proceso de estudio, diseño y desarrollo, implicando para su creador inversión de tiempo y de recursos. En consecuencia, engloba todo aquello que no es palpable físicamente pero que da lugar a la formación del negocio.

11. Es por esto por lo que, a nuestro entender el desalojo en cuestión no puede solo verse desde el sentido económico, sino que se debe considerar el impacto que esto trae para el negocio como marca que genera un producto o servicio al público que asiste.

12. Otro punto de importancia es la empleomanía, y es que, si el negocio producto del proceso en curso cierra sus puertas, indudablemente el personal que de allí depende pierde su empleo y debe iniciar acciones particulares para recibir sus beneficios, viéndose afectado su derecho al trabajo, a la seguridad social, e inclusive vida digna si es su única fuente de ingresos; al igual que ocurre en el caso del propietario del establecimiento comercial.

13. Debido a esto, es que somos de opinión que lejos de aplicar, como en efecto se hizo, el precedente TC/0256/15, que refiere a que por tratarse de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

local comercial y no así una vivienda familiar no se produce un daño irreparable; es debido que este Tribunal considere el impacto comercial que puede tener para el solicitante el cierre del negocio en cuanto a su cliente, y sobre los empleados que dependen de esa fuente de ingreso para subsistir.

14. En ese sentido, entendemos al caso debió aplicarse, por los motivos esbozados el precedente TC/0250/13, que establece los criterios siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

15. A este respecto, queda más que claro que no se trata de una medida dilatoria, sino el uso de una vía de derecho para prevenir el desmembramiento de un negocio, lo cual no necesariamente pueda cuantificarse económicamente, si pensamos en el tiempo para ganar la confiabilidad de la clientela y crear el punto de venta; y no afecta a terceros, sino que, en su defecto, favorece que los empleados de la estación de combustible no pierdan sus empleos, previo mediar una decisión definitiva.

16. Somos de opinión en consecuencia, que cada caso debe ser valorado de manera especial, porque en materia de desalojos, no solo los de vivienda familiar pueden acarrear daños funestos, sino que, en determinados casos, como ocurre en lugares donde se presta servicios, puede incluso afectar a terceros directa e indirectamente sino se prevé el impacto que pueda tener la ejecución de una decisión de forma inmediata; más aún cuando dependen de la intervención judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria